



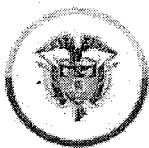
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003006-2010-00132-00
DEMANDANTE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. cesionario del BANCO POPULAR
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO REVOLLO RADA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

De la solicitud de requerir a los bancos enlistados en el memorial presentado el pasado 3 de noviembre hogaño, con el objeto de actualizar la medida cautelar que les fuera comunicada mediante Oficio No. 1205 del 18 de marzo de 2016, el Despacho se abstendrá de acceder a ella toda vez que la parte demandante no ha designado apoderado judicial para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014022701-2011-00088-00.

DEMANDANTE: MI BANCO antes FINANCIERA COMPARTIR S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: JENNY EDELMIRA MANOSALVA MUÑOZ y
FERNANDO DE JESUS MORALES.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Previamente a aceptar la cesión de crédito presentada en favor de LATU SENSU ABOGADOS y la posterior solicitud de terminación del presente proceso de dispone requerir a las partes(cedente y cesionario), para que alleguen la prueba que permita concluir que los señores DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ y JOSE ALVARO MORA ROMERO, ostentan la calidad de representantes legales de MIBANCO S.A. y LATU SENSU ABOGADOS, tal como se hace alusión en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00056-00.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante el BANCO POPULAR S.A., manifiesta que cede en favor de la SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S con NIT 901.233.244-9 el crédito demandado junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Teniendo en cuenta que las aludidas peticiones son procedentes al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a la aceptación de las mismas, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT 901.233.244-9.

Así mismo, teniendo en cuenta que se allega la escritura pública No. 8919 otorgada en la notaria 27 del circulo de Bogotá, se dispone reconocer al Doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderada especial de la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT 901.233.244-9.

Finalmente en atención al anterior escrito presentado por el apoderado especial de la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT 901.233.244-9, quien tiene facultad expresa de recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación(ver folio 179),el despacho accede a lo solicitado tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en el presente proceso del BANCO POPULAR S.A., a favor de la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT 901.233.244-9.

SEGUNDO: En consecuencia la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT 901.233.244-9, adquiere la calidad de acreedora, de lo cual se notifica a la parte demandada mediante anotación en estado del presente proveído.

TERCERO: . De acuerdo a lo consignado en la escritura Pública No. 8919 otorgado en la notaria 27 del circulo de Bogotá, se dispone reconocer al Doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado especial de la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.233.244-9.

CUARTO: Declarar terminado por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.233.244-9, como cesionaria reconocida en el presente proceso, en contra de **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ.**

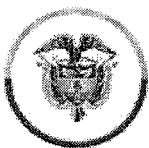
QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION(LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría del Juzgado de la no existencia de remanentes.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22-701-2014-00569-00..

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023

Mediante escrito visto a folios 78 y siguientes, NEW CREDIT S.A.S. con NIT 900.419.613-1 con cuenta final de liquidación, cesionario reconocido en el presente proceso mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2015, allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa COVINOC S.A., identificada con NIT No.860028462-1, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014022-701-2014-00569-00, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de las obligaciones contraídas por el demandado JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA.

Como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la COVINOC S.A.. identificada con NIT. 860028462-1.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **NEW CREDIT S.A.S.** , en favor de COVINOC S.A.. identificada con NIT. 860028462-1, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria COVINOC S.A.. identificada con NIT. 860028462-1, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de COVINOC S.A., conforme a lo consignado en el contrato de cesión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00954-00.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DDO: PINTUCOLOMBIA PC LTDA y JORGE ASDRUBAL JAIMES
ANTOLINEZ.**

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

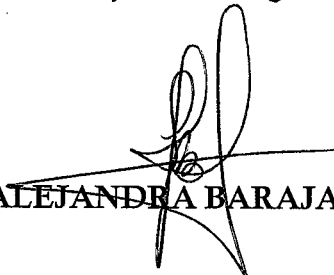
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

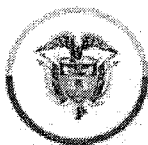
Al revisar lo actuado se tiene que no se allegó la escritura Pública No. 14788 del 08 de Julio de 2021, otorgada en la notaría 29 del Circulo de Bogotá que acredite que JACKELINA TRIANA CASTILLO obstante la calidad de Apoderada General del BANCO DAVIVIENDA.

Sumado a lo anterior no se allegó documentos idóneo que permita concluir que CARLOS DANIEL CARDENAS AVILAS, tiene la calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014022701-2015-00170-00.

DEMANDANTE: COOAPRO.

DEMANDADO: CLARA INES VILLAMIZAR y MARTHA YANETH
VILLAMIZAR VALDERRAMA.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes como consta al folio 25 del presente cuaderno, se dispone de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso su reanudación y requerir a las partes para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo de pago allegado al presente proceso obrante al folio 25 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 22 701-00347-00.

DTE: BANCO POPULAR.

DDO: LUIS FERNANDO ORTIZ MONCADA.

08 NOV 2023

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito obrante a los folios que anteceden el **BANCO POPULAR**, ha transferido a título de cesión las obligaciones a cargo de **LUIS FERNANDO ORTIZ MONCADA**, objeto del presente proceso ejecutivo, a favor de **NOVARTEC S.A.S.** Se Allega el certificado de existencia y representación legal de las entidades **BANCO POPULAR S.A.** y **NOVARTEC S.A.S.**, escrito contentivo de la cesión, poder general otorgado por **NORVACTEC SAS** a **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Se dispone además reconocer a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de la cesionaria reconocida conforme al poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso, efectuado por el **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de **NOVARTEC SAS** con NIT 901.507.911-0, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

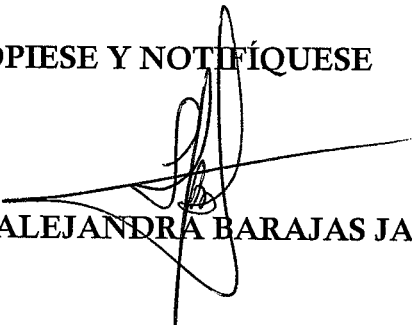
SEGUNDO: La notificación a la parte ejecutada **FERNANDO ORTIZ MONCADA**, se surte mediante anotación de la presente providencia por Estado.

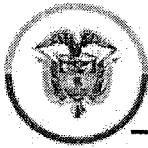
TERCERO: Tener como parte demandante a **NOVARTEC SAS** con NIT 901.507.911-0.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de la cesionaria reconocida conforme al poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2016-0273-00.

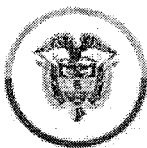
San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada, toda vez, que la obrante en el proceso fue aprobada el pasado 18 de Octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03-006-2016-0635-00.

San José de Cúcuta, **10 8 NOV 2023**

Mediante escrito visto a folios 70 y siguientes, **BANCOLOMBIA S.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa **REINTEGRA S.A.S.** identificada con NIT No.900355863-8, y quien se denominará **CESIONARIA**, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-2016-00635-00, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por la demandada **YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**.

Ahora bien, al revisar el escrito contentivo de la cesión, se hace referencia al Pagaré No. **12270870** que no corresponde al Pagaré base de la presente ejecución (**#2368360**); razón por la cual el Despacho se abstiene aceptar la cesión de crédito presentada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4189-003-2016-00993-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **RAMON DIAZ LAGUADO**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS RODRIGO ORTEGA**.

Atendiendo el escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RAMON DIAZ LAGUADO**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS RODRIGO ORTEGA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003 006 2017-00628-00.

San José de Cúcuta, **08 NOV 2023**

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido actualmente por SISTEMCOBRO S.A.S., en su calidad de cesionario en el presente proceso en contra de ORLEY CORDOBA MOSQUERA.

Al revisar lo actuado se tiene que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se consignó en el numeral 7° de manera errada como agencias en derecho la suma de **\$7070.733,25** para efectos de la condena en costas.

Para corregir el yerro cometido, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al valor de las agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas es el valor es el valor de **\$884.666.55** que corresponde al 5% del valor del capital cobrado (\$17.693.331,39) de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral cuarto del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, no el valor consignado en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 7° del auto de fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido que el valor correcto de las agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas es el valor es **\$884.666,55** y no el valor consignado en el mencionado proveído, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA y RECONVENCION.
RADICADO: 5400-40-03-006-2017-00767-00.
DEMANDANTE: ANDRES ACEVEDO MENDOZA.
DEMANDADO: REYSON JOSE PITA FERRER.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 a.m.; del día Seis(06) del mes de Diciembre de 2023, para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

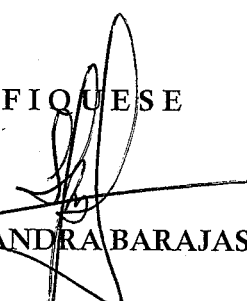
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del veinticinco(25) de Septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014022006-2017-00788-00.
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ.
DEMANDADO: IVAN DARIO VARGAS LOPEZ-

San José de Cúcuta, **08 NOV 2023**

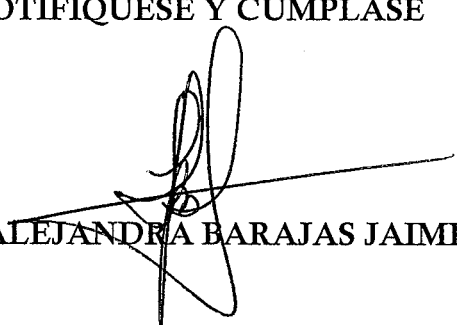
En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del demandado **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ** con C.C. 18.492.948 expedida en CIRCASIA-, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ** con C.C. 18.492.948 expedida en CIRCASIA, en la forma y términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: VERBAL SUMARIO SIN SENTENCIA.

RADICADO: 540014022006-2018-00460-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

En el presente proceso mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que realice las notificación a la parte demandante en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P..

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 14 de marzo de 2023, no fue atendida por la parte actora; razón por la cual al Despacho no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: VERBAL.

RADICADO: 540014022006-2018-00700-00.

DEMANDANTE: EVANGELINA ORTIZ DIAZ..

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-MAPFRE
COLOMBIA SGUROS DE VIDA.

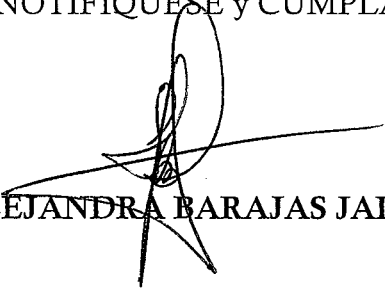
San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Se encuentra al despacho la presente demanda de referencia, al revisar lo actuado se tiene que MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., no ha sido notificada a pesar de haber sido integrada en el presente proceso.

Por tal motivo, se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a la empresa MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. para poder continuar con el trámite normal del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-**2018-00887-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 8 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **COVINOC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO PABON ESPINEL.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, quien tiene poder expreso para solicitar la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COVINOC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO PABON ESPINEL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, 08 NOV 2023.

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2019-00780-00.

DTE. CRISTIAN ANDRES RIOS.

DDO. ORLANDO SUESCUN TORRES.

Sin sentencia.

En el presente proceso mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta(30) días aporte las gestiones adelantadas para notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, el actor hizo caso omiso al requerimiento efectuado, al Despacho no le queda otro camino que dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en la norma anteriormente citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO.

Rdo.54001-40-03-006-**2019-00783-00.**

Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** seguido por **GUILLERMO MANTILLA MANTILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **RADIO TAXI CONE.**

Atendiendo la reiteración de solicitud de terminación del presente proceso presentada de común acuerdo por la apoderada judicial de la parte demandante y el apoderada judicial sustituto de la parte demandada, mediante la cual reiteran la terminación del presente proceso por acuerdo conciliatorio, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **ACUERDO CONCILIATORIO** el presente proceso seguido por verbal de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** seguido por **GUILLERMO MANTILLA MANTILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **RADIO TAXI CONE.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta del presente proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-**2019-00894-00**.
Con **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023 -.

En atención al escrito presentado por los apoderados especial (quien tiene la facultad expresa para recibir) y actuante en el presente proceso de la parte demandante, mediante cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación No. 4545877475 incorporada en el Pagaré No. 45487475 en la parte proporcional que corresponde al BANCO DE BOGOTA, y continuar el trámite a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en el monto que se ha subrogado la obligación antes señalada.

El despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 4545877475 incorporada en el Pagaré No. 45487475 en la parte proporcional que corresponde al **BANCO DE BOGOTA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar el trámite a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en el monto que se ha subrogado la obligación antes señalada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 006 2019-01020-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA JAIMES URIBE.
CUANTIA: MINIMA.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., sociedad legalmente constituida, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular, se compeliere a la señora **ESPERANZA JAIMES URIBE**, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.60299590, razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 1 de Julio de 2020(ver folio 24), por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

La demandada **ESPERANZA JAIMES URIBE**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 55 al 57 y 114 al 146) en la dirección: calle 16 No. 9-50 del Barrio el Páramo de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso; razón por la cual al Despacho no le queda otro camino una vez verificado que no existe causal alguna de nulidad y que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia, proceder a proferir la orden de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo(artículo 440 del C.G.P.),

Ahora bien, posteriormente se radicó documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre el apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S-. NIT 900.127.873-8 denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio. Por tanto, encontrando este

Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-** NIT 900.127.873-8. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Finalmente se dispone reconocer a la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-** NIT 900.127.873-8, en los términos y para los fines del citado mandato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora **ESPERANZA JAIMES URIBE**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, **318.646,05** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-** NIT 900.127.873-8, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: TENER, como en efecto se hace, como parte demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-** NIT 900.127.873-8

SEPTIMO: CONSECUENCIA de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la resistente se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

OCTAVO: RECONOCER, como en efecto se hace, a la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-** NIT 900.127.873-8, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00030-00.

San José de Cúcuta, **08 NOV 2023**.

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**", manifiesta que cede en favor de **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** con NIT 860.354.473-1 el crédito demandado junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Teniendo en cuenta que las aludidas peticiones son procedentes al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a la aceptación de las mismas, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** con NIT 860.354.473-1.

Previamente a reconocer a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** con NIT 860.354.473-1 se dispone requerir a esta última para que allegue documentos idóneos que permita concluir que **ZULMA AREVALO GONZALEZ** ostenta la calidad de representante legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

Una vez efectuado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en el presente proceso del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**", a favor de **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** con NIT 860.354.473-1.

SEGUNDO: En consecuencia **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** con NIT 860.354.473-1, adquiere la calidad de acreedora, de lo cual se notifica a la parte demandada mediante anotación en estado del presente proveído.

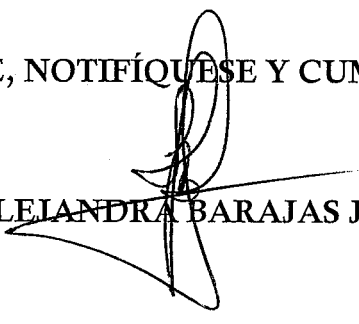
TERCERO: . Previamente a reconocer a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de PROMOCIONES y COBRANZAS BETA con NIT 860.354.473-1 se dispone requerir a esta última para que allegue documentos idóneo que permita concluir que ZULMA AREVALO GONZALEZ ostenta la calidad de representante legal de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

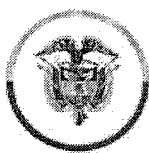
CUARTO: Una vez efectuado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00072-00.

San José de Cúcuta, **08 NOV 2023**

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-58131 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto de la cuota parte bien inmueble de propiedad de la demandada ELVIRA ESTUPIÑAN CHIVATA con C.C. 60.372.025.

En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **260-58131**, ubicado en la avenida 4 No. 26-75 barrio la Cordialidad del Municipio de los Patios, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de los Patios (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada ELVIRA ESTUPIÑAN CHIVATA con C.C. 60.372.025, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso de ser necesario.

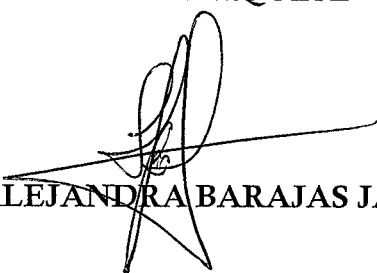
Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada ELVIRA ESTUPIÑAN CHIVATA, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente al revisar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del presente proceso obrante a los folios 21 al 23 del presente cuaderno, se tiene que en la anotación No. 6 existe un gravamen hipotecario a favor del señor JORGE ALEXANDR SEPULVEDA, por tal motivo se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar al acreedor hipotecario conforme a los parámetros que señala el artículo 462 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 006 2020-00116-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.
CUANTIA: MENOR.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular, se compeliere al señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.5900086217, razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 1 de Julio de 2020(ver folio 24), por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

El demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época al correo electrónico: edgarpatino0526@hotmail.com (ver folios 59-66 del presente cuaderno), a quien se le corrió el respectivo traslado dentro del término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso; razón por la cual al Despacho no le queda otro camino una vez verificado que no existe causal alguna de nulidad y que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia, proceder a proferir la orden de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo(artículo 440 del C.G.P.),

Ahora bien, posteriormente se radicó por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **\$63.299.847,00** derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que "(...) reconocemos

que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)”.

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO(ver folio 44), por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio.

Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

- 1 Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.
- 2 Que se reconozca al profesional del derecho como apoderada judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.
- Poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

De otro lado, BANCOLOMBIA S.A., allega documento contentivo de cesión de crédito a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-00(Ver folios 72 al 106).

Así las cosas, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor hesitación, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por

supuesto, entonces, que en la parte resolutive de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario – **Bancolombia S.A.**, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de **\$69.299.847,00.**

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre el apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0 en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0** denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio. Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0**, en concurrencia inicialmente con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – F-N.G.-. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Finalmente en el escrito de CESION se solicita reconocer a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0**, en los términos y para los fines del citado mandato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$5.063.987,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con Bancolombia s.a., en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de **\$69.299.847,00** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEXTO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: TENER, como en efecto se hace, como parte demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0** en concurrencia con el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

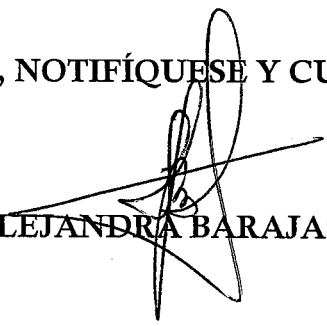
OCTAVO: CONSECUENCIA de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la resistente se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

NOVENO: RECONOCER, como en efecto se hace, al Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0**, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO MENOR

Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00263-00.

San José de Cúcuta, **08 NOV 2023**.

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO de OCCIDENTE, manifiesta que cede en favor de REFINANCIA S.A.S. con NIT. 900.060.442-3, la obligación ejecutada en este proceso, junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Teniendo en cuenta que las aludidas peticiones son procedentes al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a la aceptación de las mismas, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REFINANCIA S.A.S. con NIT. 900.060.442-3.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en la proporción que le corresponde al BANCO DE OCCIDENTE, a favor de REFINANCIA S.A.S. con NIT. 900.060.442-3.

SEGUNDO: En consecuencia REFINANCIA S.A.S. adquiere la calidad de acreedora como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE, de lo cual se notifica a la parte demandada mediante anotación en estado del presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo manifestado por la CESIONARIA se dispone tener como apoderado judicial al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA.

CUARTO: Se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: VERBAL.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2020-00450-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante.

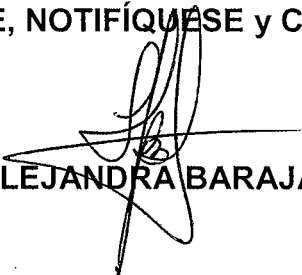
En vista de que el apoderado designado, **Dr. Santiago Muñoz Villamizar**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante dentro del proceso.

Por secretaria córrase traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se disponer prorrogar el término para decidir la instancia respectiva, hasta por seis(6) meses más, debido a las consecuencias que trajo la pandemia covid-19.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-**2021-00341-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 8 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, quien tiene poder expreso para solicitar la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

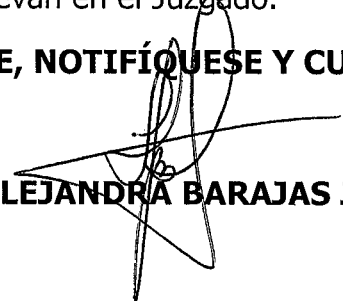
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00340-00.

San José de Cúcuta, **08 NOV 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2022, a favor del señor CARLOS ANDRES MARTINEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio JV INMOBILAIRIA JOHANNA VASQUEZ, y en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA y GUSTAVO RIVERA PEREZ, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA y GUSTAVO RIVERA PEREZ, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las siguientes direcciones: Avenida 0 A # 12ª-38/40 Barrio la playa de esta Ciudad y calle 11AN #11AE-68 TORRES DE CENTENARIO de esta Ciudad, respetivamente, suministradas por la parte demandante para tal efecto, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA y GUSTAVO RIVERA PEREZ.**

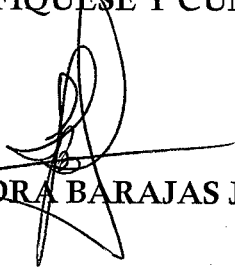
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$199.550,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2023-00068-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **JESUS ALBERTO MENDOZA CORREDOR**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN PABLO AMAYA TARAZONA**.

Atendiendo el escrito presentado por el demandante y su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **JESUS ALBERTO MENDOZA CORREDOR**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN PABLO AMAYA TARAZONA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Atendiendo la solicitud de terminación del presente proceso se ordena por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso al demandado **JUAN PABLO TARAZONA AMAYA** identificado con la C.C. 1090365258.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00623-00.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de Junio de 2023, a favor de **LA INMOBILIARIA CASA REAL**, y en contra de **SUGEY MILENA ARGOTE RINCON** y **JULIO CESAR RIOS DURAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JULIO CESAR RIOS DURAN**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección: avenida 4 N 20N-65 Tasajero II de esta Ciudad, y la demandada **SUGEY MILENA ARGOTE RINCON** fue notificada al correo electrónico: aseosriamilenaargote@hotmail.com suministradas por la parte demandante para tal efecto, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **SUGEY MILENA ARGOTE RINCON y JULIO CESAR RIOS DURAN.**

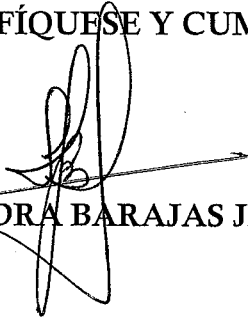
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$375.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00801-00.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2023, a favor de la empresa **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, y en contra de **PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: peter23841@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue registrada por el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS(N. de S.), se ordena oficiar por secretaría a los diferentes organismos-SIJIN-POLICIA DE CARRETERAS-MECUC-, para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: **PLACA:**FCH04F ; **Marca:** SUZUKI; **Línea:** GN 125 ; **Color:** Negro ; **Clase:** motocicleta; Modelo: 2021; Chasis: 9FSNF41BXMC307615 de propiedad del demandado PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA identificado con la C.C. 88273886 de Cúcuta.

Una vez puesto a disposición el vehículo se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

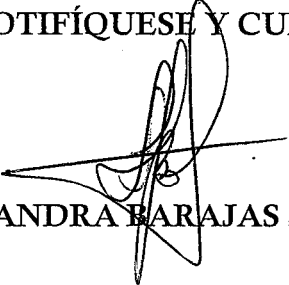
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$338.925,60 para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: En atención a que la medida de embargo ya fue registrada por el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS(N. de S.), se ordena oficiar por secretaría a los diferentes organismos-SIJIN-POLICIA DE CARRETERAS-MECUC-, para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: **PLACA:**FCH04F ; **Marca:** SUZUKI; **Línea:** GN 125 ; **Color:** Negro ; **Clase:** motocicleta; Modelo: 2021; Chasis: 9FSNF41BXMC307615 de propiedad del demandado PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA identificado con la C.C. 88273886 de Cúcuta.

Una vez puesto a disposición el vehículo se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el secuestro.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, octubre 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–
RADICADO: 540014003006-2023-00855-00
SOLICITANTE: IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ
ABSOLVENTE: NICOLLE DANIELA URQUIJO GUTIERREZ y
JHOSELYN ANDREA URQUIJO GUTIERREZ.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Subsanada en debida forma, y como se observa que la presente Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, y exhibición de libros de comercio cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la señora **IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ**, quien actúa mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: Decrétese la inspección judicial con intervención de perito Contador Público, a los libros y documentos de contabilidad del establecimiento de comercio **GIMNASIO PARAÍSO ANTARES**, ubicado en la Calle 11E-35 del barrio La Ceiba, con matrícula 128410 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del C.G.P.

TERCERO: La parte designada deberá designar un Contador Público titulado, quien se encargará de la realización de la experticia, y que acudirá a la diligencia programada por este Despacho, lo anterior, debido a que este Juzgado no cuenta con listado de auxiliares de la justicia para que realice la prenombrada diligencia.

CUARTO: Decrétese la solicitud de interrogatorio de parte a las señoras **NICOLLE DANIELA URQUIJO GUTIERREZ y JHOSELYN ANDREA URQUIJO GUTIERREZ**, para los fines indicados en los escritos de solicitud de la prueba anticipada y subsanación presentados ante este Despacho judicial.

QUINTO: Los interrogatorios se recepcionaran en el lugar de la inspección judicial de conformidad con el formulario de preguntas realizado por la parte interesada, según lo establece el artículo 184 del C.G.P.

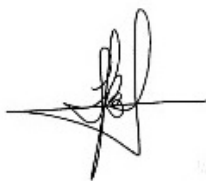
SEXTO: Para la practica de las pruebas extraprocesales anteriormente señaladas, se fija como fecha el día: **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

SEPTIMO: Requerir a la Abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, para que informe con anterioridad al Despacho el nombre de Contador Público designado, así, como para sufragar los honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar personalmente este auto a la parte absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer Personería a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina', with a stylized flourish at the end.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–
RADICADO: 540014003006-2023-00932-00
SOLICITANTE: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA
ABSOLVENTE: JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Como se observa que la presente Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por el señor **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA**, quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Señálese el día 05 del mes de diciembre de 2023, a las 09:00 a.m., a fin de que en pública audiencia el señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, en calidad de subcontratista del solicitante de la presente prueba extraprocesal, absuelva el interrogatorio de parte que le formule el apoderado judicial de la parte solicitante o que aporte en sobre cerrado.

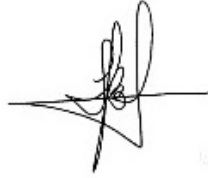
La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaría se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer Personería al abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, octubre 27 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00987-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE LORENA PACHECO DUARTE

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a ordenar la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, sino se observara que la apoderada judicial al momento de subsanar no lo realizó en debida forma, toda vez que, no allegó el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen de prenda del que trata el artículo 468 del C.G.P., el cual deber ser expedido por la correspondiente Secretaría de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, debido a que como el mismo documento allegado al plenario lo indica, este histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte actora, omitió establecer la cuantía del proceso al momento de presentar el escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., lo que igualmente conlleva al rechazo de la demanda.

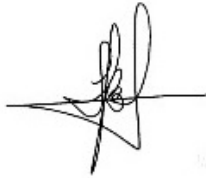
Por lo anterior, en obediencia de los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

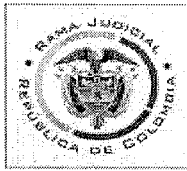
SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2023-00988-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 08 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **COOPSERP COLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **HENRY ANIBAL VERA RAMON**.

Atendiendo el escrito presentado por el representante legal de la **COOPERATIVA DE SEERVIDORES PUBLICOS y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COOPSERP COLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **HENRY ANIBAL VERA RAMON**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

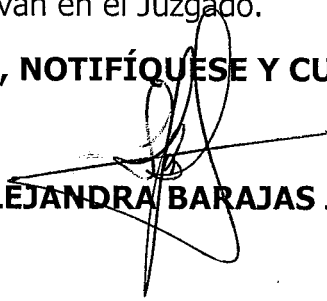
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Señalar que revisado el portal de depósitos judiciales BANCO AGRARIO correspondiente a este Despacho judicial no existen a la fecha depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01037-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADA: JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA C.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. El poder especial, conferido por la demandante a su apoderado judicial no cumple con los requisitos exigidos por el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en primer lugar, no está dirigido al juez del conocimiento debido a que indica al mismo tiempo al juzgado civil municipal y al del circuito, siendo los dos de categoría distintas; en segundo lugar, el asunto para el cual fue concedido el poder no está determinado, ni, claramente identificado, toda vez que no se sabe que clase de deuda o título ejecutivo o valor se pretende cobrar con la demanda de la referencia. Por lo anterior se debe adecuar el poder conferido so pena, del rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74 C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01042-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS Y OTRA.

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida contra CARMEN CECILIA NOVOA SANCHEZ, sin embargo, en el título valor presentado para el cobro se observa que la persona girada responde al nombre de CARMEN CECILIA NOVO SANCHEZ, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar el libelo demandatorio en relación con la diferencia del nombre de la persona girada en el título valor, so pena del rechazo de la demanda, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El hecho 1° del libelo demandatorio, no está debidamente determinado, toda vez que, en el mismo se observa que la obligación esta librada contra CARMEN CECILIA NOVOA SANCHEZ, sin embargo, en el título valor presentado para el cobro en esta demanda la obligación esta girada contra CARMEN CECILIA NOVO SANCHEZ, por tal razón se deberá adecuar el hecho primero, so pena, del rechazo de la demanda en cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3.- La pretensión primera solicita se ordene mandamiento de pago contra CARMEN CECILIA NOVOA SANCHEZ, sin embargo, en el título valor presentado para el cobro en esta demanda la obligación esta girada contra CARMEN CECILIA NOVO SANCHEZ, por tal razón se deberá adecuar la pretensión primera, so pena, del rechazo de la demanda en cumplimiento del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4.- En el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de CARMEN CECILIA NOVOA SANCHEZ, sin embargo, el título valor presentado para el cobro en esta demanda esta girado contra CARMEN CECILIA NOVO SANCHEZ, por tal diferencia en la identificación de la persona que se pretende emplazar, es que el apoderado judicial deberá adecuar el precitado acápite, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-01043-00
DEMANDANTE: RENOV SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SUPELANO ALFONSO

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de calificar el libelo demandatorio presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no, se observara que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP; toda vez que, no se indicó el lugar, la dirección física de la parte demandada para recibir notificaciones personales.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 82 del C.G.P. en su numeral 10º, y el Art. 90 ejusdem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01046-00
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S.
**DEMANDADO: CONSTRUVIAS RAS, DISTRIBUIDORA DE
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION CÚCUTA
LTDA. -CONSTRUCUCUTA-, y UNION TEMPORAL
PAMPLONITA 2021.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1.- La demanda esta dirigida contra **CONSTRUVIAS RAS, DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CÚCUTA LTDA. -CONSTRUCUCUTA-** y **UNION TEMPORAL PAMPLONITA 2021**, sin embargo, en el acápite de pretensiones, las mismas solo están dirigidas contra solamente contra, **CONSTRUVIAS RAS, DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CÚCUTA LTDA. -CONSTRUCUCUTA-**, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá precisar si es su voluntad demandar a todos los referenciados en el libelo demandatorio o, únicamente a las personas jurídicas enunciadas en el acápite de pretensiones, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01047-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1.- El poder conferido al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica a cuál juez municipal del país está dirigido el mismo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo precitado en este párrafo.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01053-00
DEMANDANTE: HOME LION S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FELIPE OROZCO QUINTERO

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01062-00
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
DEMANDADO: GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial solicita en la pretensión A., el pago de cánones de arrendamiento dejados de pagar desde el mes de febrero de 2023 al mes de abril del mismo año; en la pretensión B. solicita el pago de cánones dejados de pagar desde el mes de abril de 2023, nuevamente, hasta el mes de octubre hogaño; y en la pretensión C. solicita el pago de sumas de dinero equivalentes a ocho (8) meses, sin determinar cuales son; contrariando de esa forma lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., debido a que el abogado no fue preciso y claro en la determinación de los meses en los que se causaron los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar en la demanda, razón por la cual se deberá adecuar lo señalado, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01067-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BUSTAMANTE BERMUDEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra, la señora **DIANA CAROLINA BUSTAMANTE BERMUDEZ**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **LIU-530**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01068-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS
ONG, MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON y
OTROS.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en el sentido que no se allegó con la demanda el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) que se pretende hacer valer en la misma. Igualmente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., debido a que no se allegó junto con la demanda la prueba de existencia y representación de la **FUNDACION FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG.**; así las cosas, se deberá adecuar la demanda so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
 – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-01072-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA VEJAR MESA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.** -NIT. # 807.006.174-8, representada legalmente su Gerente, el señor ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LINA MARCELA VEJAR MESA**, identificada con C.C. # 1.010.076.558 de Cúcuta

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, conforme al poder general anexado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01073-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.
DEMANDADO: MARLON ALBERTO MONCADA CONTRERAS
Y OTROS.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que de la primera a la cuarta, solicita el pago de intereses de mora y en la quinta pretensión solicita el pago de una suma de dinero como clausula penal, contrariando de esa forma el artículo 1600 del C.C. que solo permite al acreedor pedir la indemnización o la pena.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4º y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01076-00
DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL –FOMBISOL-.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en el sentido que no se allegó con la demanda el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) que se pretende hacer valer en la misma; así las cosas, se deberá adecuar la demanda so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01078-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: MARILU FLOREZ DURAN

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión y entrega del bien por pago de la garantía mobiliaria, para resolver la solicitud de retiro de la misma, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda de Aprehensión y entrega del bien por pago de la garantía mobiliaria, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01079-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. y/o BAN100
DEMANDADO: LISBETH IRENE GUEVARA CARVAJAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad anónima **BANCIENT S.A.**, quien actúa a través de la entidad jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., en contra de la señora **LISBETH IRENE GUEVARA CARVAJAL**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado a la persona jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ